

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL LOCAL

EXPEDIENTE: TEE/JEL/004/2021.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER VALLADARES QUIJANO, JUAN LOZA SOLÍS, KEVIN ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, ABEL GARCÍA LARA Y DANIEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JULIO CESAR MOTA MARCIAL.

Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero de dos mil veintiuno¹.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio Electoral Local promovido por **Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Loza Solís, Kevin Alejandro, Sánchez García, Abel García Lara y Daniel Alejandro Velázquez Vázquez**, por el que impugnan el acuerdo **097/SO/23-12-2020**, así como el **100/SE/26-12-2020** por el que se **modifica** el primero señalado; por los que se aprueba la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, se desprende:

- 1. Proceso Electoral Local 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (en

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

adelante Consejo General del Instituto), se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernatura, integrantes de la legislatura y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2. Lineamientos y convocatoria. El 9 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo **071/SE/09-11-2020**, por el cual se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el concurso público en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales.

3. Desahogo de proceso de selección.

3.1 Examen. El 11 de diciembre de 2020, se aplicó la evaluación de conocimientos.

3.2 Evaluación curricular. Del 14 al 16 de diciembre se llevó a cabo la evaluación curricular a los aspirantes.

3.3 Entrevistas. El 18 y 19 de diciembre, se llevaron a cabo las entrevistas a los aspirantes.

3.4 Lista de resultados. El 23 de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo **097/SO/23-12-2020**, por el que aprueba la lista de los resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales.

3.5 Modificación del acuerdo 097/SO/23-12-2020. El 26 de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo **100/SE/26-12-2020**, por el que modificó el diverso **097/SO/23-12-2020**.

4. Medio de impugnación. Mediante escritos de 27 y 30 de diciembre de 2020, los ciudadanos **Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Izoa Solís, Kevin Alejandro, Sánchez García y Abel García Lara**, por su propio

derecho y en carácter de aspirantes ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral y Analista Jurídico de los Consejos Distritales Electorales 18, 22, 23 y 24, presentaron demandas de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo **097/SO/23-12-2020**, que aprobó la lista de resultados de las evaluaciones de todos los aspirantes a los cargos mencionados. Lista de resultados que fue modificada el veintiséis de diciembre siguiente, mediante diverso acuerdo **100/SE/26-12-2020**.

Por su parte el **C. Daniel Alejandro Velázquez Vázquez**, impugnó los acuerdos referidos **hasta el 31 de diciembre de 2020**.

5. Trámite. La autoridad responsable hizo público el medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ocho horas, asimismo, cumplió con el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley del Sistema).

6. Acuerdo de radicación. En el momento oportuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación señalados, y se ordenó registrarlos bajo las claves **TEE/JEC/065/2020**, **TEE/JEC/002/2021**, **TEE/JEC/003/2021**; ordenándose turnarlos a la Ponencia del Magistrado **José Inés Betancourt Salgado** para los efectos previsto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

7. Acumulación y requerimiento. Mediante acuerdo del seis de enero, el magistrado ponente requirió a la autoridad responsable diversas documentales relacionadas con el concurso de oposición para los cargos de analistas de informática, jurídico, y de organización electoral para los Consejos Distritales Electorales; requerimiento que en tiempo y forma fue cumplimentado.

Por otra parte, en el acuerdo de referencia, por advertirse que en los juicios referidos se controvierten actos idénticos, además que la autoridad responsable y pretensión de los actores es la misma, en términos del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, **se decretó la**

acumulación de los expedientes TEE/JEC/002/2021 y TEE/JEC/003/2021 al diverso **TEE/JEC/065/2020**, por ser este último el que se recibió primero.

8. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del 14 de enero del año en curso, este Tribunal **reencauzó** el juicio electoral ciudadano presentado por los actores, **a juicio electoral local**, por ser esta la vía idónea para la sustanciación y resolución de la controversia.

9. Recepción del expediente de Juicio Electoral Local en ponencia. El mismo 14 de enero, mediante oficio SGA-014/2021 fue remitido el expediente acumulado, como Juicio Electoral Local **TEE/JEL/004/2021**, a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

10. Admisión y cierre de Instrucción. El dieciocho de enero, fue admitido el juicio electoral local, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, **se declaró cerrada la instrucción** y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 2, 4 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, así como en el acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, mediante el que se aprueba la integración del Juicio Electoral Local, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acto electoral pero no encuadra en ninguno de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en cada uno de los juicios aquí acumulados, argumenta como causal de improcedencia la contenida en el

artículo 14 fracción I, argumentando que el medio de impugnación **es frívolo**, entendiéndose que la frivolidad implica la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada.

Manifiesta que la frivolidad resulta evidente ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por las y los recurrentes, toda vez que no aducen con razonamientos o argumentos jurídicos del por qué les afecta el acto reclamado, pues solo se avocan a referir que existe una vulneración de la responsable a sus derechos a ostentar el cargo para el cual participaron como aspirantes; lo que implica que sea totalmente intrascendente y carente de sustancia.

Para sustentar lo anterior, menciona que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, la causal de improcedencia que se estudia, es **infundada**, debido a que los actores sustentan su pretensión alegando que el acuerdo impugnado los priva de un derecho que dicen lograron a través de un concurso de conocimientos; para ello, establecen los agravios que aducen les causa el acto impugnado, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que dichos agravios pudieran merecer.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por otra parte, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado presentado en los Juicios electorales locales presentados por ABEL GARCIA LARA Y DANIEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, señala que se acredita la causal de improcedencia contenida en la fracción III del

artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

V. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

[...]

La autoridad responsable aduce que se acredita la causal de improcedencia porque dichos medios de impugnación **son extemporáneos para impugnar los efectos del acuerdo 097/SO/23-12-2020**, por el que aprueba la lista de los resultados concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales, el cual fue aprobado el 23 de diciembre del 2020.

La responsable sostiene que el C. Abel García Lara, al impugnar el contenido del acuerdo **097/SO/23-12-2020** hasta el 30 de diciembre de 2020, considera que los motivos de agravio enderezados contra dicho acto, le han precluido.

En relación al C. DANIEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, señala que su medio de impugnación es extemporáneo, toda vez que impugna el contenido del acuerdo **097/SO/23-12-2020** y **100/SE/26-12-2020**, hasta el **31 de diciembre de 2020**.

Al respecto este Tribunal estima que la causal de improcedencia resulta **fundada**, en virtud que de los autos del expediente se advierte que el acuerdo 097/SO/23-12-2020, fue aprobado el día 23 de diciembre de 2020, y si el C. ABEL GARCIA LARA, impugnó el contenido de dicho acuerdo **hasta el 30 de diciembre de 2020**, sin duda que su derecho le ha precluido.

Por su parte, el C. DANIEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, al impugnar, el contenido de los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y el acuerdo 100/SE/26-12-2020, **hasta el 31 de diciembre de 2020**, es evidente que su medio de impugnación **es extemporáneo**.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios local, que señala que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución; en el presente caso, los actores señalados, para impugnar el acuerdo 097/SO/23-12-2020, presentan su medio de impugnación fuera de este plazo, por lo tanto, su derecho a impugnar se encuentra precluido.

En efecto, si tomamos en cuenta que el acuerdo 097/SO/23-12-2020 fue emitido el 23 de diciembre de 2020, es indudable que el termino para impugnarlo empezó a correr a partir del día 24 y feneció el día 27, del mes y año señalados.

En cuanto al acuerdo 100/SE/26-12-2020, al haberse emitido el 26 de diciembre del año 2020, el término para impugnarlo inicio a partir del día 27 de diciembre y feneció el 30 del mes y año citados.

Al respecto, los actores, en relación al conocimiento del contenido del acuerdo 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020, señalan lo siguiente:

ABEL LARA GARCIA.

“... se programó la emisión de la calificación final para el día 21 de diciembre del 2020 y la selección de ganadores el 22 del mes

y año en curso, publicación que estaría a disposición en el link http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv_an_cde, sin que esto haya acontecido, ya que fue hasta el 26 de diciembre de 2020, es que se realizaron las publicaciones de los resultados finales y de la aprobación de los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y el 100/SE/26-12-2020 que modifica el primero...”

DANIEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ

“... En la convocatoria se programó la emisión de la calificación final para el día 21 de diciembre y la selección de los ganadores el 22 del mes y año en curso, publicaciones que estarían a disposición en la pagina oficial institucional liga http://iepcgro.mx/principal/sitio/conv_an_cde; lo cual no fue así, ya que fue hasta el día 26 de diciembre del año 2020 que se realizaron las publicaciones de los resultados finales, y de la probación del acuerdo 097/SO/23-12-2020 y el acuerdo 100/SE/26-12-2020, que modifica el primer acuerdo, lo mas grave es que se me deja en estado de indefensión, toda vez que el Instituto Electoral no cumplió sistemáticamente con el principio de máxima publicidad, ya que omitió la publicación de las listas de las personas designadas como ganadoras del concurso público; así como la publicación de dichos acuerdos en la gaceta electrónica de la página del Instituto Electoral <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>.”

A juicio de este Tribunal Electora, las afirmaciones sustentadas por los actores señalados, no están acreditadas con algún medio de prueba que pudiera acreditar su dicho; por lo que frente a dicha aseveración, prevalece lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que desde el día 23 de diciembre de 2020, publicó el contenido del acuerdo 097/SO/23-12-2020, en la Gaceta Electoral del Instituto el acuerdo combatido y a partir de esa fecha se encuentra disponible en la página web www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020; circunstancia que se le tiene por cierta, por ser un hecho notorio y público, además que debe de

atenderse al principio de buena fe de la que goza toda autoridad; aunado al hecho de que es responsabilidad de los actores, al haber participado como aspirantes del proceso para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales, el de estar atentos a las publicaciones generadas con motivo de dicho procedimiento selectivo.

Por tanto, dado que el juicio electoral local ha sido admitido, por cuanto hace al medio de impugnación del C. Daniel Alejandro Velázquez Vázquez, al haber propuesto su demanda hasta el 31 de diciembre de 2020, el derecho que tuvo para impugnar el contenido de los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y el acuerdo 100/SE/26-12-2020, **le ha precluido, por tanto, debe sobreseerse.**

Por cuando al C. ABEL GARCIA LARA, debe **sobreseerse parcialmente** su medio de impugnación, **únicamente por lo que respecta a los agravios enderezados en contra del acuerdo 097/SO/23-12-2020, por resultar extemporáneos**, por las razones antes señaladas.

En consecuencia, este Órgano jurisdiccional, en el apartado correspondiente, analizará los motivos de agravio expuesto el C. Abel García Lara, únicamente en relación al acuerdo **100/SE/26-12-2020**, que modificó el diverso 097/SO/23-12-2020, por encontrarse en tiempo, acorde a la certificación que, la misma responsable, realizó al respecto².

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos previstos en los artículos 11 y 12, de la Ley de Medios, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

² Fojas 241-242

mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los escritos de demanda, se presentaron en el siguiente orden:

EXPEDIENTE	ACUERDO IMPUGNADO	PRESENTACION DEMANDA ANTE RESPONSABLE
<p>TEE/JEC/065/2020</p> <p>Francisco Javier Valladares Quijano Juan Iloa Solís Kevin Alejandro Sánchez García</p>	<p>097/SO/23-12-2020</p> <p>100/SE/26-12-2020</p>	<p>27 DICIEMBRE³</p>
<p>TEE/JEC/002/2021</p> <p>Abel García Lara</p>	<p>100/SE/26-12-2020</p>	<p>30 DE DICIEMBRE⁴</p>

Ahora bien, si tomamos como referencia que el acuerdo 097/SO/23-12-2020, al ser emitido el 23 de diciembre de 2020, el término para impugnarlo empezó a correr a partir del día 24 y feneció el día 27 del mes y año señalados.

En cuanto al acuerdo 100/SE/26-12-2020, por haberse emitido el 26 de diciembre del año 2020, el término para impugnarlo inicio a partir del día 27 de diciembre y feneció el 30 del mes y año citados.

Por tanto, tomando como referencia la fecha de emisión de los acuerdos impugnados, a la luz de la fecha en que promovieron los actores, sin duda que son oportunos sus medios de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 16 fracción I, y 17 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, corresponde

³ Foja 4

⁴ Foja 243

interponerlos a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, contraviene a normas legales o principios constitucionales, o bien, cuando el acto de autoridad que controvierten, es de naturaleza electoral y trastoca alguno de sus derechos personales; en el particular, los actores, por si mismos, interpusieron sus medios de impugnación, en calidad de aspirantes a los cargos de Analistas de Organización Electoral y Analista Jurídico de los Consejos Distritales Electorales 22, 23 y 24, y controvierten los acuerdos por los cuales la responsable aprueba la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales, por lo que se cumple con el elemento en análisis.

- d) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar los acuerdos impugnados, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este Tribunal realizará un análisis de los agravios expresados por los actores, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el actor, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto a continuación se transcribe: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

SEXTO. Síntesis de agravios.

Con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, para tener por configurados los agravios, es suficiente la causa de pedir⁵. Es decir, basta

⁵ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda al estudio.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley de Medios, se advierten los siguientes agravios:

Señalan los actores **Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez García** que, en la convocatoria no se incluyó la igualdad de género, ya que en la misma solo se hacía alusión que había tres plazas vacantes en cada distrito, sin distinción de género.

Lo que, en su concepto, se constata **en la Tercera Etapa de la convocatoria**, que se refiere a la **selección del personal (apartado (3.1))**, donde señalan, que se infiere, que **el aspirante que haya obtenido la calificación más alta, se le consideraría como la primera persona candidata a ser ganadora**, y así sucesivamente en función de los cargos sujetos a concurso. Aspecto que de haberse tomado en cuenta daría plena vigencia a lo establecido en el artículo 35 fracción VI, como es el de poder acceder a cualquier empleo o comisión del servicio público, por cumplir las cualidades que establece la ley.

Argumenta el **C. Francisco Javier Valladares Quijano**, que el obtuvo la calificación más alta de los analistas de organización electoral, jurídica y de Informática en el Consejo Distrital Electoral 22; de ahí que **se debió ponderar y justificar su acceso como primer persona candidata ganadora** y posteriormente verificar la paridad de género.

Que se debió hacer una lista por género, para realizar las asignaciones, en la cual se debió tomar en cuenta la mayor calificación, pues se trataba de un concurso público en donde las reglas debieron ser claras y precisas.

Por su parte, el **C. Juan Loza Solís** señala que en la integración del Consejo Distrital Electoral 22, está sobre representado por el género mujer.

Considera injusto que, teniendo una buena evaluación, se le haya excluido de la competencia por ser del género hombre, lo cual, en su concepto se traduce un castigo al género hombre al no permitirse la libre competencia, ya que considera que se debieron tomar los mejores promedios de hombres y mujeres para llevar a cabo una asignación equilibrada. Por tanto, considera que el acto impugnado fomenta desconfianza en los órganos electorales, al participar en estos concursos, pues falta claridad en los lineamientos y convocatoria, derivado de ello se fomenta la falta de interés en los ciudadanos para participar en estos concursos públicos.

El actor **Kevin Alejandro Sánchez García**, establece Que en el Consejo Distrital Electoral 22 se debió asignar hombre para el cargo de analista de Organización Electoral. Considera que fue mal calificado en el rubro de valor curricular y que ello propició que en su calificación final resultara baja, lo que lo puso en desventaja con el primer lugar que fue ocupado por la **C. Valeria González Miranda**. Que este Órgano Electoral debe valorar objetivamente el rubro de valor curricular y se pondere su calificación final, pues alega que tiene la experiencia laboral y electoral para ello.

Por último, el **C. Abel García Lara**, en su único agravio expone que el que la responsable haya realizado un análisis global para permitir el cumplimiento del género, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y son violatorios de sus derechos humanos de progresividad, ya que no se justifica la asignación de los 84 espacios a partir de un análisis real de los previsto en la propia convocatoria, ya que en el caso del Consejo Distrital Electoral 24, la plaza de Organización Electoral le fue otorgada a una persona del sexo femenino, que quedó muy abajo del compareciente, violentando la responsable sus propias reglas.

Que al tratarse de un concurso público se debió de privilegiar el mérito e igualdad de oportunidades, para que fueran las mejores personas aspirantes las que ocuparan los puestos vacantes. Pues reflexiona que al haber obtenido una calificación de 92.82 debió considerársele como absoluto ganador, y no como lo hizo la responsable que, en un afán de

cumplir con la paridad de género, propuso a una persona que terminó en segundo lugar con una calificación de 82.00.

Que, en todo caso, al considerarse la plaza de analista en informática **como una vacante no cubierta**, pudo haberse ponderado emitir una nueva convocatoria exclusivamente para mujeres, como se ha realizado en la integración de los consejos distritales y así cumplir con la paridad de género; sin embargo, señala que la responsable no establece las razones para asignar, en el Consejo Distrital 24, en la plaza de Analista de Informática a un hombre, cuando por tratarse de una vacante no cubierta, se debió de asignar a una mujer. Que, de haberse hecho de esa manera, la paridad se cumpliría y, entonces en el consejo Distrital Electoral, estaría integrado por dos hombres y una mujer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El concurso de oposición para ocupar los cargos de analistas de informática, jurídico y de organización electoral, es un procedimiento complejo en el que participan distintas áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, para comprender la controversia en estudio, es imperativo resaltar las etapas y atribuciones de las autoridades que participan.

Así, tenemos que el artículo 225 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (**en adelante Ley Electoral**), establece que el Consejo General del Instituto contratará personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales, conforme a la convocatoria que expida, que contendrá los requisitos, perfil y procedimiento para la designación de los cargos aprobados.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo **071/SE/09-11-2020**⁶ emitió los lineamientos y convocatoria

⁶ Aprobado el nueve de noviembre de dos mil veinte.

correspondientes al concurso de oposición para contratar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, para los 28 Consejos Distritales Electorales.

De este acto, emanan las reglas aplicables al concurso de oposición, y de forma particular, comprenden también las reglas aplicables al acuerdo impugnado por el actor.

Ahora bien, tenemos que el artículo 3 de los Lineamientos, dispone que el concurso público se realiza mediante tres etapas: **1.** Reclutamiento y registro de aspirantes; **2.** Evaluación; y **3.** Selección y designación de ganadores.

En la primera etapa, de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria, los aspirantes tuvieron la oportunidad de registrarse del diez de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte. Posterior a ello, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de cada cargo, se hizo pública la lista de aspirantes que continuaron con las siguientes etapas.

Así, continúa la segunda etapa, correspondiente a la evaluación. Al respecto, el artículo 17 de los Lineamientos, en concordancia con la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, establece que la evaluación comprende: **1.** Examen de conocimientos, con un valor de 60% de la calificación final; **2.** Evaluación curricular, con un valor de 25% de la calificación final; y **3.** Entrevista, con un valor de 15% de la calificación final.

Ahora bien, La convocatoria, en su Base séptima numeral 2.1, establece que el diseño, elaboración, aplicación y calificación del examen de conocimientos, estuvo a cargo del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados Ignacio Manuel Altamirano de la Universidad Autónoma de Guerrero, institución educativa que entregó los resultados correspondientes al Instituto Electoral.

La misma base de la convocatoria, dispone que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, publicó una **lista por cargo concursado, ordenada de mayor a menor calificación**, con los folios de

las personas aspirantes que acreditaron el examen de conocimientos. **Estas personas son las que continúan en la siguiente fase o etapa del concurso.**

Después de lo anterior, la evaluación curricular es realizada de forma coordinada por las Direcciones Ejecutivas de Administración, y Prerrogativas, así como por las Direcciones Generales Jurídica y de Informática, las que otorgarán la calificación correspondiente a cada una de las siguientes variables: a) Experiencia laboral (de 0 a 5 puntos); b: Experiencia profesional (de 0 a 10 puntos); y c) Grado de estudios (de 0 a 10 puntos)⁷.

Posteriormente, se realizó la etapa de entrevistas, en las que cada persona aspirante con derecho a participar, fue entrevistada de forma individual por un grupo de trabajo previamente designado. Así, **cada uno de los entrevistadores, asentó la calificación individual en una cédula de evaluación, cuyo promedio general representa la calificación final de la entrevista.** Con este resultado, concluye la etapa de evaluación.

Ahora, la etapa de Selección y designación de ganadores, se inicia con la obtención de una calificación final⁸, a partir de la suma de los resultados obtenidos en cada una de las fases correspondientes a examen de conocimientos, evaluación curricular y entrevista.

Así, La Dirección Ejecutiva de Administración remitió a la Secretaría Ejecutiva, la lista de calificaciones final por cargo a concursar, que contiene nombre y folio de las personas aspirantes, **ordenadas de mayor a menor calificación**, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo **097/SO/23-12-2020⁹**, y **modificado por el diverso 100/SE/26-12-2020¹⁰**.

⁷ De conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos, así como la base séptima, numeral 2.2 de la Convocatoria.

⁸ De conformidad con el artículo 29 de los Lineamientos, así como la base séptima, numeral 3.1 de la Convocatoria.

⁹ Aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

¹⁰ Aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

Como puede observarse, en concurso público, en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, se implementaron mecanismos y criterios para garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, para lograr una conformación paritaria, tanto horizontal como vertical, de conformidad con la convocatoria emitida para tal fin, así como con los criterios establecidos en los acuerdos **097/SO/23-12-2020¹¹**, y **modificadas por el diverso 100/SE/26-12-2020¹²**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Acuerdos en los que el Consejo General del instituto Electoral, hace una asignación de géneros para cada cargo a concursar, anexando los resultados de las evaluaciones de los aspirantes en cada cargo a concurso, para que, a partir de ellos, los Consejos Distritales Electorales puedan hacer la designación correspondiente.

Observación del principio de paridad en las designaciones.

Ahora bien, los CC. Francisco Javier Valladares Quijano, Juan loza Solís, y Abel García Lara, de manera preponderante, son coincidentes en señalar que, en las plazas ofertadas para cada Distrito Electoral, no establecía el género de quien las ocuparía. Que no se ponderó la calificación final obtenida por estos, para considerárseles como candidatos a ocupar las plazas por las cuales concursaron y que, dicha circunstancia, impidió la libre competencia, pues argumentan que se debieron tomar en cuenta los mejores promedios, de hombres y mujeres, para llevar a cabo una asignación equilibrada.

Por tanto, coinciden en que en el contenido de los acuerdos **097/SO/23-12-2020¹³**, y **modificadas por el diverso 100/SE/26-12-2020¹⁴**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, se aborda de manera

¹¹ Aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

¹² Aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

¹³ Aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

¹⁴ Aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

incorrecta la forma de aplicar el principio y alternancia de género en las plazas que fueron concursadas, ya que en un afán de cumplir la paridad de género se propuso a personas con una calificación inferior a estos.

Ahora bien, de los acuerdos **097/SO/23-12-2020**¹⁵, y modificadas por el diverso **100/SE/26-12-2020**¹⁶, se advierte que los CC. Francisco Javier Valladares Quijano, Juan loza Solís, y Abel García Lara, llegaron a la etapa final del concurso para el cargo que concursaron, obteniendo las calificaciones siguientes:

ASPIRANTE	DISTRITO	CARGO CONCURSADO	CALIFICACION FINAL
Juan Loza Solís	22	Analista Jurídico	95.84
Francisco Javier Valladares Quijano	23	Analista Jurídico	99
Abel García Lara	24	Analista de organización Electoral	92.82

A partir de la información contenida en la tabla que antecede, es válido afirmar que, de conformidad con el artículo 30 segundo párrafo de los Lineamientos, y Base Séptima numeral 3.1 de la Convocatoria, los CC. Francisco Javier Valladares Quijano, Juan loza Solís, y Abel García Lara, son las personas con mayor calificación final, en las plazas que concursaron, en los Consejos Distritales electorales señalados.

No obstante, es **infundado** el agravio de los actores, cuando sostienen **que la responsable, en un afán de cumplir la paridad de género, propuso a mujeres en las plazas que concursaron, sin ponderar que estos obtuvieron la calificación más alta**, para ser considerados como candidatos en las plazas señaladas. Lo que consideran, implícitamente, como una forma que impide la libre competencia.

¹⁵ Fojas 147-156

¹⁶ Fojas 157-187

Lo anterior se sostiene, porque conforme al marco normativo vigente, el tema de la paridad en la integración de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, se concretiza con parámetros cualitativos y no, simplemente, con los cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres¹⁷.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad¹⁸, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género¹⁹.

Lo que es conforme al principio de progresividad como prohibición de regresividad²⁰, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el órgano de dirección para el que fueron designadas, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

¹⁷ Conforme al criterio sustentando en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.

¹⁸ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018, denominada **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**. El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.

¹⁹ Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

²⁰ En términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Ver jurisprudencia 28/2015: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

Es así que, del contenido de los acuerdos impugnados, se puede advertir que, para la aprobación de las propuestas para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática, derivan de un procedimiento integrado por diferentes etapas, las cuales, a su vez, se encuentran regulados por lineamientos y una Convocatoria, a fin de dar claridad y operatividad a las normas que los regulan.

Por tanto, el alegato de los actores, en el sentido de que por el solo hecho de haber obtenido una calificación más alta, era una condición indispensable para ser propuesto a la plaza concursada, ignorando que la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, y conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a quienes integran ciertos grupos sociales vulnerables, gozar y ejercer tales derechos.

Es decir, la propuesta del género establecida por los acuerdos impugnados, para cada una de las plazas concursadas en los 28 Distritos Electorales, tenía como objetivo, dar plena vigencia a la existencia de una acción afirmativa establecida para garantizar la paridad de género en el concurso público señalado.

Por tanto, al establecerse en los acuerdos impugnados un análisis global que permitiera el cumplimiento del principio de paridad, tal actuación no genera agravios a los actores, en razón de que la responsable estaba obligada a buscar su maximización a través de dichos acuerdos, lo cual habían sido anunciado desde los lineamientos²¹, así como de la propia convocatoria²².

²¹ Artículo 34. La designación de los cargos se realizará de manera paritaria horizontal, observando la integración de los respectivos Consejos Distritales Electorales.

²² Base Octava. Otras Previsiones. Último párrafo.

Así, era conforme a derecho que, la responsable, a través de la emisión de los acuerdos **097/SO/23-12-2020**, y **modificadas por el diverso 100/SE/26-12-2020**, buscara garantizar la paridad de género en la designación de las plazas de analistas sujetas a concurso.

Lo anterior cobra sentido, en razón de que la incorporación del principio de paridad de género a la Constitución en el artículo 41 Base I ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a hacerlo efectivo, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

La reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, aprobada en junio de 2019, consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En este contexto, en el acuerdo **071/SE/09-11-2020**²³, por el cual se aprobaron los lineamientos y la convocatoria, en el considerando XV, se establecieron, entre otras cosas, que en el concurso de analistas se debería garantizar la paridad en la designación de las y los analistas, y que una vez que estuvieran integrados los consejos distritales electorales se determinaría cuáles serían hombres y cuales serían mujeres, en cada cargo.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional confirma las medidas realizadas por la responsable, al emitir los acuerdos **100/SE/26-12-2020**, que modificó **el 097/SO/23-12-2020**, pues el objetivo de los mismos era el de permitir la integración paritaria en el concurso público de analistas, dotando a las mujeres de una posibilidad real de acceder a dichos cargos; por tanto, los agravios referenciados por los actores en este apartado resultan **infundados**.

²³ Fojas 107-114

Indebida valoración curricular

Sostiene el **C. Kevin Alejandro Sánchez García**, que fue mal calificado en el rubro de valor curricular y que ello propició que, en la calificación final, resultara con una calificación baja, lo que sin duda lo puso en desventaja con quien ocupó el primer lugar para el concurso del cargo de Analista de Organización Electoral en el Consejo Distrital Electoral 22.

Dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior se sostiene en razón de que en la Convocatoria se especificaron las diversas etapas, dentro del proceso de selección en que participó el actor. De la misma, no se advierte que la experiencia laboral y electoral, sean conceptos por los cuales se considerarían como virtudes adicionales, entre los aspirantes, para tener preferencia en la expectativa de ocupar las plazas sujetas a concurso.

En este sentido, si el actor estimaba que el valor curricular y la experiencia profesional se tenía que considerar como un punto preponderante adicional, para incrementar la calificación final, debió de inconformarse desde el momento en que tuvo conocimiento las etapas, mecánica y términos de la Convocatoria

Lo anterior, porque todos los aspirantes tuvieron conocimiento de cómo se desarrollarían las diversas etapas, en especial, la de evaluación curricular y, de pretender ahora que se le de mayor preponderancia a la calificación otorgada al actor en la evaluación curricular, lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Convocatoria, generarían incertidumbre jurídica, debido a que las y los demás participantes desconocerían su contenido.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el actor ofreció como prueba el expediente personal²⁴, integrado con motivo de

²⁴ Fojas 66-73

la evaluación, para la calificación curricular en el concurso público, en la modalidad para ocupar el cargo de analista de organización electoral, del Consejo Distrital Electoral 22.

De los documentos señalados, se advierte que el actor estableció que, en materia electoral, ha ostentado los cargos de capacitador y consejero electoral. Por su parte, en el apartado de trayectoria laboral, estableció que ha sido Auditor. Sin embargo, del expediente que se analiza, no se advierte documentación alguna que respalden dichas afirmaciones. Por tanto, existe imposibilidad para que este Tribunal valore, objetivamente, el perfil laboral y electoral que el actor aduce tener, para considerar que su evaluación curricular merecería una mejor calificación, que la otorgada en el concurso para ocupar el cargo de analista de organización electoral, del Consejo Distrital Electoral 22. De ahí que su agravio resulte **infundado**.

Vacante no cubierta

Por su parte, **el C. Abel García Lara**, de manera adicional, señala que la plaza concursada de Analista de Informática, del Consejo Distrital Electoral 24, al estar considerada, como una vacante no cubierta, sugiere que la misma debió asignarse a una mujer y, de haberse hecho de esa manera, la paridad se cumpliría, toda vez que el consejo Distrital señalado estaría integrado por 2 hombres y una mujer.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior porque no existe constancia en autos que sugiera que, la plaza de Analista de informática ofertada en el Consejo Distrital señalado, se considerara como una *vacante no cubierta*.

Adicional a lo anterior, si hubiera sido el caso, de resultar una *vacante no cubierta*, la propia convocatoria en su base Octava, que refiere a “*Otras Previsiones*”, de materializarse dicha hipótesis como un caso no previsto, sería la Junta Estatal del Instituto Electoral responsable quien se encargaría de resolverlo.

Sin embargo, del acuerdo **097/SO/23-12-2020**²⁵, ni del **100/SE/26-12-2020**²⁶ que modificó al primero, no se advierte que se hayan considerado previsiones extraordinarias, en los resultados del concurso de analistas Informático, Jurídico o de Organización Electoral, respecto al Consejo Distrital Electoral 24.

Lo que, si se advierte es que, en ambos acuerdos, se estableció que la propuesta paritaria estaría integrada, en ese Distrito Electoral, de la siguiente manera:

DISTRITO	INFORMATICA	JURIDICO	ORGANIZACIÓN ELECTORAL
DISTRITO 24	HOMBRE	HOMBRE	MUJER

Por lo antes señalado, es que resulta **infundado** el agravio aquí señalado.

Por todo lo expuesto, este Pleno considera que los acuerdos **097/SO/23-12-2020**, que fue modificado por el diverso **100/SE/26-12-2020**, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley fundamental, que establece la obligación a fundar y motivar todo acto de autoridad.

Lo anterior porque en ellos se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis, es decir, que los acuerdos contengan los antecedentes o circunstancias de hecho que permitieron a la autoridad responsable observar la procedencia de las normas correspondientes al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes. Aspectos que son suficientes para tener por fundado y motivado al acto complejo, sin que resulte exigible fundar y motivar, en lo individual, la parte del juicio subjetivo o la valoración, en tanto su decisión es consecuencia de un procedimiento que ha cumplido con

²⁵ Aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

²⁶ Aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

todas y cada una de las etapas descritas en el cuerpo de la resolución impugnada.

Por otra parte, al tener el Instituto Electoral facultades propias previstas en la Constitución federal, cuenta con la atribución de establecer directrices a efecto de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, ello como consecuencia, de ser titular de facultades constitucionales propias.

Es así como, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, determinó, con la debida anticipación, los casos facticos en que deberían designarse las plazas de Analistas, para cumplir con la paridad.

Puesto que, de acuerdo con las facultades de la autoridad responsable, y al contenido de los acuerdos **097/SO/23-12-2020**, modificado por el diverso **100/SE/26-12-2020**, en la designación del concurso público de Analistas, la paridad de género no solo es numérica, sino de cambio de estructuras que frenan la igualdad sustantiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el Juicio Electoral Local promovido por el C. DANIEL ALEJANDRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, **por extemporáneo.**

SEGUNDO. Se sobresee, parcialmente, el juicio electoral local promovido por el C. Abel García Lara, únicamente por cuanto a la impugnación en contra del acuerdo **097/SO/23-12-2020**, **por resultar extemporáneo.**

TERCERO. Se declaran infundados los agravios de los CC. Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Loza Solís, Kevin Alejandro Sánchez García y Abel García Lara. Por tanto, **se confirma el acuerdo 097/SO/23-12-2020** y **100/SE/26-12-2020**, este último que modificó el primero de los señalados; los cuales aprobaron la lista de los resultados del concurso

público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales, **en lo que fue materia de impugnación.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS